

INJURIA

Por: Dr. JUAN PORTOCARRERO HIDALGO (*)

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.- 1.- CONSIDERACIONES GENERALES. 2.- DESCRIPCIÓN TÍPICA. 3.- TIPO DE LO INJUSTO: A) ASPECTO OBJETIVO; 3A) SUJETOS: SUJETO ACTIVO, SUJETO PASIVO, 3B) ACTOS MATERIALES: OFENDER; ULTRAJAR. 4.- PRESENCIA DEL OFENDIDO. 5.- CONSUMACIÓN. 6.- TENTATIVA. B) ASPECTO SUBJETIVO; 7.- PENA. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo es el complemento de otros dos anteriores sobre la calumnia y la difamación, publicados en dos números pasados de esta misma revista. Escribir sobre la injuria resulta muy alentador debido a que es una figura delictual siempre vieja y siempre nueva que despierta el interés del estudioso del derecho. En realidad, no pretendo abordar todo el contenido temático de esta institución jurídica, sólo aspiro a referir algunas ideas y conceptos de interés para el educando y del especialista. Por eso, los objetivos que me propongo alcanzar son identificar las ideas fundamentales de la injuria; asimismo determinar la relación existente entre los rasgos de la calumnia, la difamación y la misma injuria. Es más, me propongo establecer cuál es la causa y consecuencia en la calumnia y difamación respectivamente. También nos proponemos incentivar en el educando lector la investigación jurídica dentro del ámbito de los delitos contra el honor. El trabajo consta de seis puntos. El primero enuncia algunas consideraciones generales; el segundo estudia la descripción típica

de la injuria; el tercero que examina el tipo de lo injusto, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo; el cuarto explica el tema de la presencia del ofendido; el quinto se aboca al conocimiento de la consumación del delito; el sexto trata, la tentativa, y el séptimo exhibe el estudio de la pena. A continuación aparecen nueve conclusiones, un listado de notas y una bibliografía.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Art. 130º.- El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa

Esta conducta configura el tipo básico en los delitos contra el honor es el genero- razón por la cual encabeza las conductas del Título II del Libro II del vigente Código Penal, a diferencia del abrogado de 1924, en que con diferente criterio, ocupaba el tercer lugar entre los delitos comprendidos en la sección II del Libro II.

(*) Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM.



El contenido de esta figura no es uniforme en la legislación comparada, pues para unos comprende al honor subjetivo y objetivo a la vez, y para otros sólo el subjetivo. Entre los primeros se encuentran tanto el abrogado como el vigente Código Penal español, el Código chileno, el argentino, y el colombiano, entre otros¹; entre los segundos se encuentran la legislación italiana, portuguesa, brasilera, paraguaya y peruana, entre otras².

Lo dicho significa, en el primer caso, que el mismo dispositivo penal comprende bajo el nombre genérico de injuria, tanto al honor subjetivo como al objetivo; el subjetivo representado por la contumelia, que protege la honra, y el objetivo, por la difamación, que protege la fama, la reputación; aquí el lector debe entender que bajo el membrete de injuria, esta comprendida ésta y la difamación, a la que agrega en forma independiente la calumnia. En resumen, en estos casos existe sólo dos figuras contra el honor: la injuria y la calumnia.

No ocurre lo propio con el segundo caso-en el que encuentra comprendida la legislación peruana-, pues observamos que la injuria, difamación y calumnia tienen personería propia, constituyendo cada una de ellas tipos penales independientes; así, en nuestro país, la injuria esta comprendida en el art. 130°, la calumnia en el art. 131° y la difamación en el art. 132° del vigente Código Penal.

Su fuente inmediata la encontramos en el art. 188 del Código Penal de 1924 que tipifica a la figura de manera excluyente, pues considera como tal a la conducta ajena a la calumnia y a la difamación³ a diferencia del artículo en comentario que circunscribe el delito, en forma precisa a la ofensa y al ultraje.

2.- DESCRIPCIÓN TÍPICA.

Este delito se configura como dos comportamientos que el agente puede cometer en forma conjunta o independiente: la ofensa y el ultraje, pues puede ofender y ultrajar a la vez, o

simplemente puede ofender o ultrajar a la víctima, pero en ambos casos afectar al honor subjetivo, esto es, la autovaloración.

3.- TIPO DE LO INJUSTO

3.1 ASPECTO OBJETIVO

A) SUJETOS

SUJETO ACTIVO.

Es la persona natural, que realiza los comportamientos señalados en el tipo, ofender o ultrajar. Si dolosamente el agente se sirve de un incapaz, termina un autor mediato.

SUJETO PASIVO.

Es únicamente la persona natural, porque solo ella puede ser afectada en su honor subjetivo, pues no otra puede hacer su propia valoración. La persona jurídica, por ejemplo, no es capaz de ello.

B) ACTOS MATERIALES:

Los actos materiales se concretan en dos: ofender y ultrajar.

OFENDER

Se entiende por ofender a la agresión que realiza el agente contra el honor subjetivo de una persona.

Debe entenderse que no se trata de una agresión material que acarrea lesiones físicas, sino una agresión moral que acarrea lesiones morales.

Para una mejor interpretación vamos a dividir a las ofensas, siguiendo a CARRARA Y MAGGIORE, de la siguiente manera:

OFENSA REAL, la que se comete por medio de gestos, risas o ruidos ultrajantes; sostiene ROY FREYRE que "gesto" es la expresión que se hace con el rostro. Mas indicativo sería el vocablo "mueca", con el que estaría precisando, al mismo tiempo que el gesto del rostro, también la ridiculez que se busca con su realización"⁴.



OFENSA ESCRITA, la que se realiza por medio de escritos, dibujos o caricaturas, no interesa que sean anónimos, suscritos o amparados en seudónimos.

OFENSA VERBAL. Es la que se perfecciona mediante el uso de la palabra en forma aislada o mediante frases, en baja o alta voz; esta puede ser directa, cuando el agente realiza la conducta tratando personalmente con el ofendido, "cara a cara", como sostiene MAGGIORE⁶, o por teléfono, o cualquier otro medio de comunicación directa; indirecta, cuando el agente azuza a locos, niños, borrachos o amaestrando animales como loros, monos, etc.

OFENSA INDIRECTA O REFLEJA, cuando la agresión recae sobre una persona a la que aparentemente no va dirigida pero tiene vinculación con la imputada.

OFENSA IMPLÍCITA, se presenta cuando el agente realiza una petición o propuesta indecorosa, tal el ofrecerle dinero indebido a un Juez, o hacerle una proposición indecorosa a una mujer honesta.

OFENSA OBLICUA, cuando el agente afirma carecer de algún vicio para afirmar que otro lo tiene, por ejemplo decir, "yo no estuve en la cárcel por ladrón", pretendiendo afirmar que el agraviado sí lo estuvo.

La injuria en este extremo, o sea en la ofensa, constituye la imputación de una cualidad, de una costumbre, o de una conducta susceptible de ser considerada peyorativa por la víctima, no interesa la verdad o falsedad de la imputación, interesa lo que se afirma, el agravio que la víctima debe soportar⁷.

En la redacción del art. 130 de nuestro Código Penal en comentario, encontramos tres medios para la configuración del delito: palabras, gestos y vías de hecho, de ellos debe entenderse que las palabras y los gestos corresponden a la ofensa, y las vías de hecho al ultraje.

ULTRAJAR

Es típicamente una forma contumeliosa que consiste en agraviar a una persona en su autovaloración mediante conductas materiales conocidas también como vías de hecho, por ejemplo, una bofetada -caso en que el dolor moral es superior al dolor físico, -un escupitajo, cortar el pelo a una persona, echarle agua sucia, o también como detalla ROY FREYRE "*hacer una circunferencia con los dedos pulgar el índice para manifestar que el agraviado aludido es un homosexual; o poner los dedos índices a los costados de la frente, a manera de cuernos, para indicar que el sujeto ultrajado es una víctima de infidelidad conyugal*"⁸.

Como se observa, no estamos frente a imputación alguna como en el caso de la ofensa, sino que aquí encontramos movimientos corporales que exteriorizan una afirmación peyorativa o una agresión física sin llegar a la lesión.

Los comportamientos mencionados son todos comisivos, sin embargo consideramos que este delito se puede cometer también mediante comportamientos omisivos: por ejemplo, cuando una persona con el ánimo de ofender a otra se abstiene de saludarla, no es igual cuando por distraído omite hacerlo, esto es simplemente un mal comportamiento social y no un delito de injuria. La injuria omisiva tiene el nombre de menosprecio en el que ya no existe la imputación de una calidad, conducta o costumbre como en la ofensa, ni una agresión real, como en el ultraje, sino una omisión, un no hacer, que afecta la dignidad (excelencia o realce de las personas) o decoro (honor, respeto o reverencia que se le debe)⁹.

SOLER, comentando la legislación argentina, manifiesta que "el ultraje debe considerarse comprendido dentro del concepto generalmente de contumelia, pues el art. 110 no hace distinción alguna acerca de los medios por los cuales se deshona o desacredita"¹⁰.



4.- PRESENCIA DEL OFENDIDO.

La injuria requiere, con algunas discrepancias en la doctrina, que el ofendido se encuentre presente en el lugar donde el agresor emite en forma directa la ofensa "a vista de éste"¹¹

Esta exigencia es indiscutible cuando la injuria se comete por vías de hecho, una cachetada por ejemplo, o mediante palabras verbales que se dirigen directamente al agraviado; empero, no ocurre lo propio cuando el delito se comete mediante el uso de palabras por escrito, circunstancias en la que el autor se encuentra distante del ofendido, o cuando se trata de una comunicación telefónica. En estos casos, estamos ante la figura conocida con el nombre de la injuria a distancia, donde se considera que también hay presencia, porque la comunicación esta dirigida al agraviado y este es el único que se entera¹²; aquí, la presencia se equipara a la comunicación por cualesquiera de estos medios.

Nuestra legislación, como la argentina, entre otras, no hace ninguna referencia a la presencia del ofendido en el lugar donde se produce el agravio, en cambio la codificación italiana de manera expresa exige esta condición, y sus comentaristas como RANIERI y MAGGIORE consideran que la presencia no debe ser entendida en el "sentido estrictamente material, sino en el sentido más amplio de posibilidad de percibir de modo directo la ofensa"¹³.

Considero que la legislación peruana debe ser objeto de similar interpretación, porque de otra manera no se podría afectar el honor subjetivo, máxime si la difamación —que es tratada en forma independiente— se refiere al honor objetivo y como tal requiere que la imputación sea conocida por terceros; así, si la manifestación peyorativa se hace en presencia del ofendido y de terceros, no podemos decir como NUÑEZ, que genera una injuria por deshonra y por descrédito¹⁴, pues esta afirmación obedece a que en la legislación argentina, como en otras de igual tratamiento, la injuria comprende tanto la

deshonra como el descrédito, esto es el honor subjetivo como el objetivo, o sea que incluye también a la difamación.

No ocurre lo propio con la legislación peruana en que la injuria configura un tipo penal independiente de la difamación, razón por la cual, la manifestación peyorativa en presencia del ofendido y de terceros va a generar los dos delitos: la injuria comprendida en el art. 130^o, la difamación comprendida en el art. 132^o¹⁵

5.- CONSUMACIÓN.

Para hablar de la consumación es necesario analizar previamente si se trata de un delito formal o de resultado.

Es delito formal la conducta que se configura con la sola acción que constituye simplemente un daño potencial; sobre el particular sostiene NUÑEZ, "por ejemplo la injuria puede no haberle quitado el honor al ultrajado, porque nadie la haya creído, y por esto, en relación al bien material del honor concreto de esa persona, el daño haya quedado en potencia. Sin embargo, el delito está consumado, porque para esto basta un hecho dotado del poder de lesionar el honor ajeno"¹⁶. Este ejemplo se adecúa a la legislación argentina y otras que conceptual a la difamación como integrante de la injuria, pues en el ejemplo transcrito se observa que la injuria está consumada así no haya afectado el honor al ultrajado, "**porque nadie lo haya creído**"; esta última referencia corresponde en nuestra legislación a la difamación en forma concreta, porque requiere el conocimiento de terceros y no interesa el daño sino la sola afirmación difamatoria, en este caso si estamos ante delito formal por tratarse de una figura de peligro pero no en la injuria que debe ser conocida únicamente por el ofendido y no por terceros.

El delito es material cuando su consumación implica un daño, el mismo que esta representado por un estado objetivo diferente de la acción; esto es, el daño efectivo, consecuencia de la



acción, o sea que la conducta peyorativa debe afectar la autovaloración del sujeto pasivo, lo que llama SOLER "el dolor moral que se ocasiona a la víctima, herida en el sentimiento de la propia dignidad"¹⁷.

Analizando el Art. 130° de nuestro Código Penal observamos que la ley exige la materialización de una ofensa o de un ultraje, pues dice "El que ofende o ultraja a una persona...", siendo claro que dicha exigencia no se refiere a una posibilidad, sino a una realidad, de donde resulta que para la legislación peruana la injuria no es un delito formal sino un delito material, que exige un resultado, un daño efectivo, eso es, que se produzca la ofensa o el ultraje¹⁸.

Aunque se sostenga que "la idea que la injuria es un delito material está contradicha por la mayoría de los autores mas modernos de Italia y de Alemania"¹⁹, la injuria peruana, en nuestro concepto, no admite otra interpretación que la de ser un delito material.

Sobre la base de que estamos ante un delito material, veamos cuando se consuma la injuria mediante ofensa y cuando mediante ultraje.

Si ya sabemos que la ofensa se configura mediante imputaciones falsas o verdaderas de cualidades, conductas o costumbres que se hacen con palabras verbales o escritas, así como gestos, conviene analizar la consumación con el empleo por separado de cada uno de estos medios.

La injuria verbal se consuma cuando el agraviado escucha, entiende y es ofendido; para ello, como ya se dicho, ofensor y ofendido tienen que encontrarse presentes. En este extremo, la injuria no estará consumada si el agraviado ignora el idioma y el significado de las palabras.

Existen palabras que tienen diferente significado de un país a otro; en una oportunidad un amigo peruano le obsequia su libro a un colega colombiano, y éste al recibirlo exclamo; qué chusco, la cónyuge del oferente que por suerte había vivido varios años en Colombia explicó

que para los colombianos, "chusco" significa un elogio, inclusive para las damas configura el piropo mas codiciado, ello motivó que esa expresión que en el Perú tiene contenido ofensivo- no agravie al oferente.

La injuria escrita se consuma cuando el agraviado es ofendido al leer la correspondencia.

Este es el caso conocido como la injuria a distancia, en que si bien es cierto, físicamente no están juntos los protagonistas, se reconoce por el enlace del documento que ambos están presentes, como también es el caso de la conversación telefónica.

Entendido el gesto, como quiere el dispositivo, en la interpretación de la mueca, como la expresión burlona del rostro o del cuerpo, el delito se consuma, vía este medio, cuando exteriorizada por el ofensor es vista e interpretada como lesiva por el ofendido.

Sabiendo que el ultraje se configura dañando el honor subjetivo por vías de hecho comitivas u omisivas, en las primeras se consuma cuando el ultraje, una cachetada por ejemplo, afecta moralmente a la víctima; y en las segundas cuando la omisión afecta al agraviado, como el caso del agente que se niega a estrechar la mano del ofendido en señal de saludo, en ambos casos debe ofender al agraviado.

Como se observa, luego del análisis, adecuando la conducta a la legislación peruana, encontramos que está exige la concurrencia de una ofensa y de un ultraje, de donde resulta que el delito no se consuma si el sujeto pasivo no ha ofendido o ultrajado.

6.- TENTATIVA.

Hablar de tentativa en el delito de injuria no es sencillo, por la variedad de opiniones que existen en la doctrina. Así, FONTAN BALESTRA la considera posible solo en las conductas reales;²⁰ otros como Núñez, la consideran factible,



además, es las verbales²¹ y otros como MAGGIORE, que por regla general no la admiten, excepcionalmente la reconocen en casos de "un iter fraccionable en momentos sucesivos, como en la hipótesis de injuria mediante escrito (por ejemplo la carta injuriosa expedida por correo, es interceptada o se pierde, o llega a su destino cuando el destinatario ya ha muerto)"²²

Al respecto podemos concluir que, quienes consideran a la injuria un delito formal no pueden negar a la tentativa cuando menos en parte, y con mayor razón quienes consideramos en este delito la necesidad de un resultado, tenemos abiertas las puertas para admitir a la tentativa.

Veamos los supuestos:

En la injuria verbal, siguiendo a NUÑEZ, existe tentativa cuando la distracción de la persona a quien va dirigida, la ofensa no le permite escuchar la frase ofensiva dirigida por el autor, o cuando el autor no logra que su voz venza el espesor de la pared o el volumen de la radio; o las palabras insultantes por teléfono no pueden ser escuchadas por la interferencia telefónica.²³

En la injuria a distancia, existe tentativa cuando la carta injuriosa remitida por correo se extravía o llega luego de que ha fallecido la persona a quien iba dirigida.

En la injuria mediante gestos, encontramos la tentativa cuando exteriorizados estos, no son interpretados por la persona a quien van dirigidos.

En el caso del ultraje, encontramos la tentativa cuando las vías de hecho no llegan al cuerpo del agredido.

En nuestro concepto, concluimos que existe tentativa en todos los supuestos de delito de injuria, porque estamos frente a un delito material y no formal.

Es tentativa idónea la conducta peyorativa que se realiza ante una persona incapaz de conocer el significado ofensivo del comportamiento, como el ciego, el sordo o el inconsciente, por la inidoneidad del objeto.

b.- ASPECTO SUBJETIVO

El delito es doloso, no admite forma culposa, aunque ello no significa la imposibilidad que pueda presentarse una injuria en forma culposa, pero de darse ese caso, se considera no punible por atípica.

Quien desarrolla una conducta con el objetivo de deshonar a una persona, actúa con dolo directo; si lo hace sabiendo que su conducta ha de deshonorarle, actúa con dolo indirecto; y si conoce la probabilidad del agravio, actúa con dolo eventual, lo que significa que en la injuria se admite las tres clases de dolo.²⁴

La doctrina ha mantenido por mucho tiempo el concepto que la injuria necesitaba para su consumación la presencia del animus injuriando, como un dolo específico, o un elemento subjetivo del tipo, distinto al dolo del delito.

Sin embargo, esta exigencia paulatinamente va desapareciendo por que su vigencia altera la estructura del tipo, pues la sola ausencia del animus injuriando, reconocido como propósito de la ofensa en la conducta, priva de la configuración del delito a comportamientos que llevan a la deshonra, como el caso del tutor que con animus corrigendi le dice al pupilo "ladrón", tal expresión no podría tomarse como ofensa, porque la ausencia del animus injuriando le impide a la víctima considerarla como peyorativa.

La exigencia entonces del animus injuriando, hace que la presencia de otros animus, como el animus corrigendi, el animus consulendi (dar consejo), el animus criticandi, el animus defendendi, el animus narrandi y el animus retorquendi (devolver el agravio) desaparezca la



injuria por la sola exclusión del elemento subjetivo esencial que es el animus injuriando.

No hemos hecho referencia al animus iocandi porque se hace en calidad de broma y por ende no está en la condición de los otros que llevan el ánimo de ofensa; por ello merece un tratamiento especial, debido a que no siempre hace desaparecer al tipo de la injuria sino que se presenta como justificación de la conducta en comentario; así, quien en broma le recuerda al agraviado que fue desaprobado en su examen de Abogado y este se siente ofendido, la injuria se consuma pero está justificada, no le alcanza pena, porque el agente no lo hizo con ánimo de ofensa.

Las bromas con palabras o actos proferidos o efectuados en un lugar que tienen un significado diferente a la intención del autor, ignorados por éste, excluyen el tipo de la injuria, porque el agente no las usó con el significado de la interpretación que la hace el ofendido, esa broma funciona como excluyente del tipo de injuria.

Con los argumentos expuestos, concluimos que la culpabilidad no requiere del animus injuriandi, por lo tanto se configura con los principios comunes del dolo, los aspectos cognoscitivo y volitivo, o conocimiento de la conducta ofensiva que practica y voluntad para realizarla.

7.- PENA.

La pena es alternativa, el Juez puede aplicar prestación de servicio a la comunidad o multa; en el primer caso se extiende de diez a cuarenta jornadas; se entiende por la jornada, diez horas de trabajo comprendidas entre los sábados y domingos, a fin de no alterar el horario habitual de trabajo del condenado; este trabajo debe cumplirse en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras obras públicas, y es gratuito. En el segundo caso, o sea en la multa, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero, importe que comprende el ingreso promedio diario del condenado, el mismo que no podrá ser menor

del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario; en el caso concreto, el importe de la multa no puede ser menor de sesenta ni mayor de noventa días. Cabe agregar que además de la multa y de cualquier otra pena, el Juzgador obliga al condenado al pago de la reparación civil a favor del agraviado.

CONCLUSIONES

1.- El contenido de esta figura no es uniforme en la legislación comparada, pues para unos comprende al honor subjetivo y objetivo a la vez, y para otros sólo el subjetivo. Entre los primeros se encuentran tanto el abrogado como el vigente Código Penal español, el Código chileno, el argentino, y el colombiano, entre otros; entre los segundos se encuentran la legislación italiana, portuguesa, brasilera, paraguaya y peruana, entre otras.

2.- Este delito se configura como dos comportamientos que el agente puede cometer en forma conjunta o independiente: la ofensa y el ultraje, pues puede ofender y ultrajar a la vez, o simplemente puede ofender o ultrajar a la víctima, pero en ambos casos afecta el honor subjetivo, esto es, la autovaloración.

3.- Se entiende por ofender a la agresión que realiza el agente contra el honor subjetivo de una persona. Debe entenderse que no se trata de una agresión material que acarrea lesiones físicas, sino una agresión moral que acarrea lesiones morales.

4.- Es típicamente una forma contumeliosa que consiste en agraviar a una persona en su autovaloración mediante conductas materiales conocidas también como vías de hecho, por ejemplo, una bofetada -caso en que el dolor moral es superior al dolor físico, -un escupitajo, cortar el pelo a una persona, o echarle agua sucia.

5.- El delito es material cuando su consumación implica un daño, el mismo que está representado por un estado objetivo diferente de la acción,



esto es, el daño efectivo, consecuencia de la acción, o sea que la conducta peyorativa debe afectar la autovaloración del sujeto pasivo.

6.- La injuria verbal se consuma cuando el agraviado escucha, entiende y es ofendido; para ello, como ya se dijo, ofensor y ofendido tienen que encontrarse presentes. En este extremo, la injuria no estará consumada si el agraviado ignora el idioma y el significado de las palabras.

7.- Quien desarrolla una conducta con el objetivo de deshonrar a una persona, actúa con dolo directo; si lo hace sabiendo que su conducta ha de deshonrarle, actúa con dolo indirecto; y si conoce la probabilidad del agravio, actúa con dolo eventual, lo que significa que en la injuria se admiten las tres clases de dolo.

8.- La pena es alternativa, el Juez puede aplicar prestación de servicio a la comunidad o multa; en el primer caso se extiende de diez a cuarenta jornadas; se entiende por la jornada, diez horas de trabajo comprendidas entre los sábados y domingos, a fin de no alterar el horario habitual de trabajo del condenado; este trabajo debe cumplirse en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras obras públicas, y es gratuito.

9.- En el segundo caso, o sea en la multa, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero, importe que comprende el ingreso promedio diario del condenado, el mismo que no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario; en el caso concreto, el importe de la multa no puede ser menor de sesenta ni mayor de noventa días. Cabe agregar que además de la multa y de cualquier otra pena, el Juzgador obliga al condenado al pago de la reparación civil a favor del agraviado.

NOTAS

1. Ver: Art. 457° Código Penal español abrogado y Art. 208° del vigente Código español; RODRIGUEZ DEVESA, José María, Derecho Penal español, Parte Especial, sexta edición, pp. 203; MACIA GOMEZ, Ramón y ROIG ALTOZANO, Marina: Nuevo Código Penal español de 1995 con debate parlamentario, pp. 409; VASQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, Nuevo Código Penal Comentado (español) pp. 312; Código Penal chileno Art. 416 y 417; ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal Tomo III; pág. 111, Código Penal argentino pág. 110; Montan Palestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal Tomo IV, Parte Especial, pp. 427; NUÑEZ C., Ricardo: Derecho Penal Argentino, Parte Especial, Tomo IV, Pp. 57 y el Código Penal colombiano Art. 313.
2. Ver: RANIERI, Silvio; Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, pp. 404. MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, volumen IV, pp. 387. Código Penal del Portugal, Art. 165; Código Penal Brasileiro, Art. 140, FRAGOSO, Heleno Claudio; Licoes de Direito Penal Especial, volumen I, pp. 191; Código Penal del Paraguay Art. 372.
3. Ver ROY FREYRE, Luis; Ob. cit., pp. 304.
4. ROY FREYRE, Luis; Ob. cit. pp. 446.
5. Ver: MAGGIORE, Giuseppe; Ob. cit., pp. 389 CARRA, Francesco, Programa de Derecho Criminal. @ 1740, 1741, 1742 y 1743.
6. Ver MAGGIORE, Giuseppe, Ob. cit. pp. 390,
7. Ver NUÑEZ, Ricardo, Ob. cit. pp. 58
8. ROY FREYRE, Luis; Ob. cit., pp. 446.
9. Ver NUÑEZ, Ricardo, Derecho Penal Argentino, Parte Especial, Tomo IV, pp. 58
10. SOLER, Sebastián; Ob. cit. pp. 228
11. MAGGIORE, Giuseppe; Derecho Penal, Parte Especial, volumen IV, pp. 392.
- 12.- "La presencia de la persona ofendida es el elemento que distingue a la injuria de la difamación. En efecto, la ley exige, para que haya injuria, la presencia de la persona ofendida.

La presencia debe entenderse, no ya en sentido estrictamente material, sino en sentido más amplio de posibilidad de percibir de modo directo la ofensa, aunque no se comprenda al punto su significativo, así, pues, la presencia material no es suficiente si no existe también la posibilidad de percibir la expresión injuriosa; por ejemplo, porque la persona ofendida es ese momento volteaba la espalda pero, es este como en otros casos semejantes, si la ofensa fue percibida por otras personas, se tendrá difamación. En cambio, si fue percibida no solo por el ofendido sino por otras personas, se tendrá injuria.

RANIERI, Silvio; Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, Pp. 419.; FONTAN BALESTRA, Carlos; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, Pp. 427. se dijo antes, que en el



derecho argentino la injuria constituye el género de los delitos contra el honor. Cabe así a esta norma la función de abarcar todos los hechos lesivos del honor, que reúnan los elementos de la calumnia. Quedan comprendidas en el tipo de la injuria las figuras de la contumelia y la difamación, que hemos visto en el Derecho comparado. La contumelia, especie de la injuria se caracteriza por la lesión al honor en la propia persona de la víctima, subjetivamente, motivo por el cual se requiere la presencia del imputado”.

El primer criterio que distingue la difamación de la contumelia, según el lenguaje más comúnmente aceptado en las escuelas, es el que se deduce de la presencia del injuriado. Cuando las palabras ofensivas se pronuncian en presencia de la persona contra la cual se dirige, la injuria se distingue con el nombre de contumelia y, en cambio cuando se profieren estando ausente el injuriado, puede tomar el nombre de difamación. Tal es el significado de estos dos vocablos ante la exactitud rigurosa del lenguaje científico.

Dicha distinción y la idea sobre la cual se funda tienen una base racional, en cuanto la presencia o la ausencia del injuriado no es algo accidental e indiferente en el delito de injuria, sino que se compenetra con los criterios de su cantidad natural, por el mayor daño inmediato que de ello se sigue, y con los criterios de su cantidad política, por el aumento que con ello experimenta el daño mediato.

Cuando la injuria se dirige contra una persona que esta presente esta puede devolverla inmediatamente, refutarla, desmentir la aseveración infamatoria; en una palabra, justificarse ante los que oyen la injuria, y con la verdad de su disculpa desbaratar en tal forma la maldad del ofensor, que del hecho no quede tacha sobre el nombre del ofendido y, en cambio, que recaiga por ello deshonor y descrédito sobre el ofensor, ante el ánimo de todos los testigos. De esa manera el daño inmediato puede ser mínimo en la injuria dirigida contra una persona presente, y la alarma de los buenos por esta forma de delito será menor a causa de la confianza en la energía de la defensa privada”.

- 13.- RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, pp. 419.
- 14.- Ver NUÑEZ C., Ricardo; Ob. cit. Pp. 59
- 15.- Ver: ROY FREYRE, Luis; Derecho Penal, tomo I. 2da. Edición pp. 446; BRAMONT ARIAS, Luis Temas de Derecho Penal, Tomo 2, pp. 158
- 16.- NUÑEZ, Ricardo Ob. cit. pp. 248.
- 17.- SOLER, Sebastián; Ob. cit., pp. 223
- 18.- A favor SOLER, Sebastián; Derecho Penal Argentino, Tomo III, pp. 223; FONTAN BALESTRA, Carlos Tratado de Derecho Penal IV, pp.452.- En contra; NUÑEZ, Ricardo Ob. Cit. Pp. CREUS, Carlos;

Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, pp. 154; MAGGIORE, Giuseppe; Derecho Penal Parte Especial, Volumen IV, pp. 393.

- 19.- NUÑEZ C. Ricardo; ob cit,pp. 73.
- 20.- FONTAN BALESTRA, Carlos Ob. cit. pp. 456.
- 21.- NUÑEZ, Ricardo Ob cit. pp.79
- 22.- MAGGIORE, Giuseppe Ob. cit, pp. 79
- 23.- NUÑEZ C., Ricardo. Ob. cit. pp. 80.
- 24.- Ver; FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, tomo IV, pp. 438.
- NUÑEZ, Ricardo, Derecho Penal Argentino, Parte Especial, Tomo IV, pp. 66

BIBLIOGRAFIA

ALTAVILLA, Enrico; La culpa, Editorial Temis, Bogotá 1956.

BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio; El Delitosde Lesiones, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982

BRAMONT ARIAS, Luis A.; Temas de Derecho Penal, Tomo 2, Editorial San Marcos, Lima 1990.

BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis A./ GARCIA CANTIZANO, Maria del Carmen; Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tercera Edición.

CABANELLAS, ALCALÁ ZAMORA; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II y III Editorial Heliasta S.R.L., 1980

CARRARA, Francesco; Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá 1958.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, Abrogado, Editorial Civitas, Duodécima Edición, 1987.

ETCHEBERRY, Alfredo; Derecho Penal, Tomo III, Editora General Gabriela Mistral – Impresores, Segunda Edición 1976.

FONTÁN BALESTRA, Carlos; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1969.



GRAN OMEBA, Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomos V, IX, XI y XII.

HURTADO POZO, José; La Ley Importada, Editorial Cedys, Lima 1979.

JACKOBS, Gunther; Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, 1995.

JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, Tomo VI, Editorial Lozada S.A.

MAGGIORE, Giuseppe; Derecho Penal, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá 1971.

MAURACH REINHART / HEINZ ZIF; Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Astrea 1997.